BOLETIN N° 8011-05-1-1

NUEVO INFORME DE LA COMISION DE ZONAS EXTREMAS, RECAIDO EN LAS INDICACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE INCENTIVOS ESPECIALES PARA LAS ZONAS EXTREMAS DEL PAIS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Zonas Extremas** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje, que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de estas indicaciones asistieron el señor Subsecretario de Hacienda, don Julio Dittborn Cordua, el señor Francisco Moreno Guzmán, Coordinador Legislativo de dicho Ministerio, el señor José Domingo Peñafiel Zañartu, Asesor de Política Tributaria de dicha Secretaría de Estado, y el señor Ramón Delpiano Ruiz-Tagle, Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra calificado con **"suma"** urgencia.

2.- Discusión general.

La Comisión acordó por unanimidad reabrir debate sobre el proyecto que había sido rechazado, en general, por 4 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones. Asimismo, procedió, a continuación y por unanimidad, a aprobar la idea de legislar.

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Chahin, don Fuad (en reemplazo del señor Ascencio, don Gabriel); Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

3.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Vargas**, don Orlando, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto, sobre el cual recaen las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República en informe, que apunta a generar un marco de mayor estabilidad para los instrumentos contenidos en las leyes N°s. 19.853, 19.606 y 19.420, y en el D. F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, y como complemento de aquello, un perfeccionamiento y ampliación de las medidas de estímulo, con lo que se pretende beneficiar a más inversionistas y contribuir al desarrollo de un mayor número de proyectos de inversión en las zonas extremas, fue **rechazado,** en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 20 de diciembre del año en curso, con el voto favorable (4) de los señores Baltolu, don Nino; Marinovic, don Miodrag; Santana, don Alejandro, y Sandoval, don David, ninguno en contra y con las abstenciones (4) de la Diputada señora Goic, doña Carolina y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel, y Vargas, don Orlando.

Con posterioridad, y en conformidad al Reglamento de la Corporación, el proyecto fue remitido a la Comisión de Hacienda para su informe, trámite en el cual S.E. el Presidente de la República formuló, con fecha 3 de julio pasado un conjunto de indicaciones para su consideración.

No obstante, por acuerdo de la Sala de la Corporación, adoptado en sesión de fecha 10 de julio recién pasado, se acordó remitir a esta Comisión el referido proyecto de ley para el efecto de que, en un nuevo informe, se pronunciara sobre las indicaciones presentadas por el Ejecutivo a dicha iniciativa.

1.- Consideraciones preliminares.-

Como consecuencia de dicho mandato, la Comisión por la unanimidad de la Diputada y los Diputados presentes en la sesión especialmente convocada para dicho efecto, aprobó por unanimidad la reapertura del debate sobre el proyecto ya despachado por ella y, por la misma unanimidad, **aprobó,** en general, la idea de legislar sobre la materia.

Concurrieron a dicha unanimidad la Diputada señora Goic, doña Carolina, y los Diputados señores Alinco, don René; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Chaín, don Fuad (en reemplazo del señor Ascencio, don Gabriel); Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando.

2.- Antecedentes de las indicaciones.-

Señala el Mensaje, con el cual se acompañan las referidas indicaciones, que entre los antecedentes que se tuvieron en cuenta para la formulación de ellas se encuentra la constatación de que las cuatro regiones y dos provincias de nuestro país que se verán beneficiadas con la puesta en vigencia de las medidas contenidas en el proyecto de ley en comento, que fuera enviado por el Gobierno a inicios de noviembre de 2011, requieren urgentemente que ambas ramas del H. Congreso Nacional otorguen su aprobación.

Añade que, tal como se señalara hace algunas semanas durante la sesión extraordinaria que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados celebró en la capital regional de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, se habrían dejado de invertir cerca de US$ 300 millones de dólares en dicha región por la sola demora en la aprobación de la renovación de la ley Nº 19.606, conocida como la “Ley Austral”, contenida en el presente proyecto, tal como da cuenta el diario “El Pingüino” de Punta Arenas (Edición impresa del sábado 2 de junio de 2012, página 7), que otorga importantes beneficios tributarios a ciertas inversiones efectuadas en las zonas extremas del sur de nuestro país. En efecto, y en dicho contexto, de acuerdo a lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la vigencia del crédito tributario, si el proyecto de ley no es aprobado durante el año 2012, y hasta el 30 de abril de 2013, los contribuyentes perderán el derecho a utilizar esta franquicia respecto de las inversiones que realicen durante el presente año calendario 2012.

Agrega que esta situación debe hacer reflexionar sobre el significado que las medidas propuestas por el Gobierno tienen para las regiones beneficiarias y la directa relación que ellas guardan con el desarrollo económico y social local, puesto que la presente iniciativa intenta otorgarle mayor estabilidad en el tiempo a los tres principales mecanismos legales que benefician a las zonas extremas, los cuales datan, el más antiguo de ellos, del año 1975, además de profundizar e innovar con otras medidas complementarias que provocarán un importante impacto en la calidad de vida de sus habitantes.

A continuación, el Mensaje formula una descripción de los instrumentos de beneficio para las zonas extremas que el proyecto de ley extiende y perfecciona.

Hace presente que el primero de estos tres instrumentos de beneficio para las zonas extremas es la bonificación a la contratación de mano de obra, prevista actualmente en la ley Nº 19.853 del año 2003, la cual encuentra su antecedente en el decreto ley Nº 889, de 1975. Para el caso de esta bonificación, el proyecto garantiza que opere hasta el año 2025, manteniéndose la bonificación equivalente a un 17% sobre la parte de la remuneración imponible que no exceda de $182.000.

Agrega que se estima que este subsidio beneficiará anualmente a 160.000 trabajadores aproximadamente y a cerca de 16.000 empresas, aumentando y mejorando significativamente los incentivos al empleo en estas regiones. Adicionalmente, se espera que haya un considerable aumento en el número de futuras inversiones, permitiendo a las empresas incluir dentro de sus flujos de largo plazo este aporte adicional que realiza el Estado. Las presentes indicaciones al proyecto de ley que establece incentivos para las zonas extremas del país perfeccionan esta bonificación de la manera que más adelante se indica.

El segundo instrumento de larga data y que también considera el proyecto de ley, es la bonificación a las inversiones del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda**.** Tratándose de la bonificación a las inversiones que se realicen en estas zonas aisladas de

nuestro país, propone extender el período de vigencia del Fondo de Fomento y Desarrollo, garantizando los recursos destinados a éste hasta el año 2025, es decir, por un horizonte de tiempo de 13 años, más del doble de lo que ha tenido. También se perfecciona en las presentes indicaciones de la forma que más adelante se detalla, lo cual significará un beneficio directo a más de 7.000 proyectos de inversión en las zonas extremas.

Por último, expresa que el crédito tributario para las inversiones en zonas extremas, contenido en las leyes N° 19.606 (denominada comúnmente como “Ley Austral”) y N° 19.420 (denominada comúnmente como “Ley Arica”), se propone mejorar sustancialmente los alcances del beneficio para las inversiones que se realicen en las regiones extremas a partir del 1º de enero de 2012, ampliando su plazo de vigencia y cobertura. De esta manera, las empresas que a partir de dicha fecha hayan realizado inversiones en las zonas extremas beneficiadas con el crédito tributario, podrán acogerse a este beneficio hasta el año 2025, es decir, se otorga por un plazo de 13 años, el mayor que se ha dado desde la existencia de este crédito tributario.

En complemento a lo anterior, añade, se permitirá, además, que las empresas que se acojan imputen los créditos que generen por estos nuevos proyectos de inversión hasta el año 2045, por lo que el plazo total del beneficio será de 33 años. Para estos efectos, se propone mantener las tasas vigentes de crédito, esto es, 30% del monto de la inversión para las inversiones que se realicen en la provincia de Arica; 40% para las que se lleven a cabo en la de Parinacota; y entre un 10% a un 32% de las inversiones realizadas en las regiones de Aysén, Magallanes y en la Provincia de Palena.

En este caso particular, agrega, cabe mencionar que los contribuyentes tuvieron hasta el 31 de diciembre de 2011 para acogerse al beneficio señalado, pudiendo recuperar el crédito no utilizado hasta el año 2034, en el caso de la ley Nº 19.420, y el año 2030, tratándose de la ley Nº 19.606.

Por último, manifiesta que el proyecto de ley presentado a consideración del H. Congreso Nacional contiene una serie de medidas adicionales que enriquecen la propuesta legislativa y que constituyen una novedad en diversos ámbitos: la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios para las empresas que tengan derecho al crédito tributario por inversiones en zonas extremas, la disminución del monto mínimo de las inversiones que dan derecho a los créditos tributarios, el incremento en un 100% del monto actualmente asignado al Fondo de Fomento y Desarrollo, el beneficio para las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, y la disminución del valor mínimo de las mercancías que pueden adquirir los turistas con derecho a devolución de IVA.

Finalmente, el Mensaje entrega cifras de los beneficiarios de las leyes cuyo perfeccionamiento y renovación se propone, señalando que previo a envío del proyecto de ley que nos convoca, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con sus servicios relacionados, realizó una evaluación

de las medidas señaladas, llegando a la conclusión de que por sus positivos resultados, se hacía necesario, en primer lugar, renovar estos cuerpos legales y, en segundo, aumentar su vigencia en el tiempo, lo que permitirá mayor certeza jurídica para los actuales y futuros inversionistas.

Agrega que, confirma lo anterior el gran número de beneficiados por la bonificación a la mano de obra pagada durante el año 2010. Dicho año se recibieron un total de 164.664 solicitudes provenientes de 14.764 empresas de las regiones extremas, pagándose por este concepto la suma total de $ 51.399.781.137.

Señala, asimismo, que también es destacable el monto promedio de sueldo base imponible pagado a los trabajadores que han dado derecho a las empresas para percibir esta bonificación a la mano de obra. Durante el año 2011 se registraron los siguientes montos promedios: $325.429 para la Región de Arica y Parinacota; $427.755 para la Región de Tarapacá; $368.182 para la Provincia de Castro; $388.671 para la Región de Aysén; $401.121 para la Provincia de Última Esperanza y $450.121 para la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Añade que, para el caso de la duplicación de recursos que propone el proyecto para el Fondo de Desarrollo de Zonas Extremas, con cargo al cual se pagan las bonificaciones a las inversiones y reinversiones productivas de los pequeños y medianos inversionistas, según lo dispone el decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, solamente durante el año 2010 se benefició a 121 emprendedores con un total de 282 proyectos, lo que nos hace proyectar que alrededor de 500 proyectos podrán acogerse a este beneficio durante 2013, en caso de que se apruebe el presente texto.

Finalmente, expresa que la propuesta de ampliación del crédito tributario a la inversión en activo fijo inmovilizado que propone el Ejecutivo, benefició a 468 empresas en el año 2010, por lo que se proyecta en más de 3.000 las empresas que se beneficiarán con esta ampliación del crédito en forma anual a partir de 2013.

2.- <u>Contenido de las indicaciones.-</u>

Las indicaciones al proyecto de ley que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país, pueden resumirse en las siguientes:

1.- Perfeccionamientos a la bonificación a la mano de obra.

Esta indicación tiene por objeto, por una parte, despejar algunas dudas de interpretación respecto del beneficio y por otra corregir situaciones injustas que se han detectado en su fiscalización.

Dentro del primer grupo de perfeccionamientos, se precisa lo que debe entenderse por domicilio o trabajo permanente para efectos del

pago de la bonificación. Además, se establece que quienes hayan recibido bonificaciones forestales de las establecidas en el decreto ley Nº 701, de 1974, podrán obtener la bonificación a la mano de obra en los ejercicios siguientes a aquel en el cual fueron beneficiados con la primera

Asimismo, dentro de los perfeccionamientos para evitar abusos, destacan la prohibición del cobro del beneficio por un cónyuge, como empleador, respecto del otro cónyuge, como empleado del primero, en la medida que éstos conserven sus facultades de administración según el régimen patrimonial en que se encuentren casados. En esta misma línea, se ha optado también por impedir que el beneficio sea cobrado por una empresa respecto de sus empleados que a su vez son socios o accionistas mayoritarios de la misma, y que además cuenten con facultades de administración, por estimarse que en todos estos casos el vínculo de subordinación y dependencia pierde fuerza y se diluye.

Adicionalmente, se excluye del cobro del beneficio a las empresas que prestan servicios anexos a otras empresas con una o más actividades económicas excluidas.

2. Perfeccionamientos al decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda,

En esta materia, se incorpora como criterio para la calificación de los proyectos que postulen al Fondo de Fomento y Desarrollo, el grado de ejecución, de manera de beneficiar los proyectos que estén en actual ejecución frente a los que estén en etapa de desarrollo. Adicionalmente, se introducen cambios en la conformación del Comité Resolutivo, y se adaptan los períodos de postulación de los proyectos.

3. Adecuaciones en materia del crédito tributario

Se disminuyen los montos mínimos de las inversiones que dan derecho a la franquicia, estableciéndolas en 500 unidades tributarias mensuales para todos los lugares geográficos incluidos dentro del beneficio, sin distinción. También, para el caso de las edificaciones, se elimina el requisito consistente en contar con una superficie construida mínima.

4. Establecimiento de Zonas Francas en las regiones geográficamente aisladas

Con esta iniciativa, se posibilita el establecimiento inmediato de una zona franca para la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dado que es la única región de nuestro país que no goza de este sistema de franquicia, cumpliendo además con el requisito copulativo de ser geográficamente aislada al no contar con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional.

La administración y explotación de esta nueva Zona Franca será entregada por el Estado, a través del Intendente Regional respectivo y previa autorización del ministro de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que se determinen, mediante contratos

cuyas condiciones serán libremente pactadas por los interesados de conformidad a la legislación nacional.

Respecto al precio a pagar por el concesionario con motivo de la concesión, éste irá en beneficio en un 20% a la municipalidad donde se ubique la Zona Franca señalada. Otro 20% a la comuna que corresponda a la capital regional respectiva. El 60% restante se repartirá por partes iguales entre las otras municipalidades de la respectiva región. Dichos recursos recibidos por estos municipios solo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

La administración y supervigilancia de esta zona franca corresponderá al Intendente Regional respectivo, quien deberá establecer los procedimientos internos de control y fiscalización que sean necesarios para la cautela de las disposiciones aplicables a dicha zona franca.

Los territorios de las regiones donde se instalen las zonas francas se considerarán, para todos los efectos legales, Zonas Francas de extensión, siendo aplicables las normas relativas a estas últimas.

Cabe aclarar que, en el caso de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que al momento de su instalación se encuentra acogida al régimen de Zona Franca de Extensión, respecto de la Zona Franca de Magallanes, mantendrá vigente e inalterado su régimen jurídico respecto de esta última.

Esta zona franca es una antigua y legítima aspiración de la Región de Aysén que el Supremo Gobierno hace suya bajo los supuestos de que se trata de una región geográficamente aislada y que a la fecha no goza de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas.

El establecimiento de esta área de presunción de extraterritorialidad aduanera posibilitará un importante desarrollo comercial en la región ya que las empresas que se instalen en esta Zona Franca estarán exentas del impuesto de primera categoría, además de estar exentos del pago de IVA por las operaciones que se realizan bajo el régimen de Zona Franca así como por los servicios prestados entre usuarios dentro del mismo recinto.

5. Otras modificaciones.

Por último, dentro de las indicaciones que se introducen al proyecto de ley, se cuentan una modificación al decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zonas Francas, tendiente a extender la franquicia consistente en la exención de gravámenes aduaneros generados en la importación al resto del país de mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas en Arica, acogidas al régimen de Zona Franca. En la misma línea, destaca también la extensión del mismo beneficio pero respecto de las mismas empresas que no estén acogidas al Régimen de Zona Franca, para poder solicitar el reintegro de los gravámenes aduaneros aplicados sobre la importación de materias primas. Ambas

franquicias expirarán el 31 de diciembre de 2012, y la presente indicación propone extenderlas hasta el 31 de diciembre de 2025.

III.- DISCUSION DE LAS INDICACIONES.

La Comisión sometió a discusión cada una de las indicaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, adoptando respecto de ellas las decisiones que se pasan a enunciar:

AL ARTÍCULO 1º

Para modificarlo del siguiente modo:

a) Incorpórese en el número 2), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e), a ser letra f):

"e) Intercálase, entre las frases "domicilio y trabajo permanente" y "en la Región o provincia respectiva", la expresión: ", incluso aquellos con jornadas parciales,".

-- Sometida a votación fue aprobada por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

b) Incorpórense los siguientes números 4), 5) y 6), nuevos, pasando el actual número 4), a ser número 7):

"4) Agréguese en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por "domicilio permanente" el hogar doméstico del trabajador.

Los socios o accionistas mayoritarios en una sociedad, que cuenten además con facultades de administración, y que sean empleados de la misma, no darán derecho a dicha sociedad, como empleador, a percibir el beneficio. De la misma forma, en el caso de personas casadas en sociedad conyugal, quien emplee a su cónyuge no podrá impetrar el beneficio, mientras la sociedad conyugal no sea liquidada efectivamente, los cónyuges conserven sus bienes en comunidad, o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.".

5) Sustitúyase en el actual inciso cuarto del artículo 1º, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra "perciban", entre las frases "las empresas corredoras de seguros, los empleadores que" y "bonificación del decreto ley Nº 701, de 1974", por la siguiente oración: ", durante el ejercicio anterior, hayan percibido la".

-- <u>Sometidos a votación los dos numerales precedentes, fueron rechazados por 4 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Chahin, don Fuad; Baltolu, don Nino; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando. En contra lo hicieron la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta), y Rojas, don Manuel).

6) Incorpórese en el artículo 1º, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los incisos séptimo, octavo y noveno, a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"Los empleadores que presten servicios anexos, accesorios o de apoyo al giro de empresas cuyas actividades no dan derecho a la bonificación, tampoco podrán optar a ella. En el caso de empleadores que tengan más de un giro, y uno o más de ellos se encuentre excluido del beneficio, podrán cobrar la bonificación respecto de sus trabajadores que laboren en las actividades no excluidas. En este último caso, el Servicio de Tesorerías determinará la procedencia del pago, a su juicio exclusivo, sin ulterior recurso.".".

-- <u>Sometido a votación este numeral, fue rechazado por 2 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Baltomu, don Nino, y Vargas, don Orlando. En contra lo hicieron la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Chahin, don Fuad; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel, y Sandoval, don David).

-- La señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, Marinovic y Vargas, presentaron indicación para agregar un nuevo inciso final al artículo 1° de la ley N° 19.853, del siguiente tenor:

"Dicha bonificación se pagará por las remuneraciones que sean superiores en un 20% al salario mínimo mensual vigente en el país.".

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 6 votos a favor, tres en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Chahin, don Fuad; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando. En contra lo hicieron los señores Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto, y Rojas, don Manuel).

-- La señora Goic, doña Carolina, presentó indicación para agregar un nuevo artículo 5° a la ley N° 19.853, del siguiente tenor:

"Artículo 5°.- Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.".

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 5 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto, y Vargas, don Orlando).

AL ARTÍCULO 2º

Para incorporar en el inciso primero del numeral 3), a continuación del punto aparte, la siguiente oración:

“Dicha cantidad se reajustará anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.”.

-- <u>Sometida a votación fue aprobada por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, Isasi, doña Marta, y los señores Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

-- <u>Sometido a votación el resto del artículo 2° no objeto de indicaciones fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

AL ARTÍCULO 3º

Para modificarlo del siguiente modo:

a) Intercálense los siguientes números 3) y 4), nuevos, pasando el actual número 3) a ser número 5):

“3) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyase la expresión “artículo 1º” por la frase “artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980”.

4) En el inciso primero del artículo 4º, sustitúyase la expresión “artículo 1º de este estatuto” por la frase “artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980”.”.

b) Reemplácese en el actual número 3), que ha pasado a ser número 5), el inciso final del artículo 6º, que se sustituye, por el siguiente:

“Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos, se considerará la capacidad para ejecutarlos, su mérito innovador, el grado de ejecución, la incorporación de valor agregado y su impacto regional. En el caso de proyectos que contemplen más de una etapa de desarrollo, también se considerará el incremento del monto de las inversiones respecto de las etapas previas.”.

-- <u>Sometidas a votación las letras a) y b) precedentes fueron aprobadas por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

c) Agréguese los siguientes números 6), 7), 8) y 9), nuevos:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9º:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 9º.- En cada año calendario se recibirán desde el 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.".

b) En el inciso quinto, reemplázase la frase "en un plazo no superior al 15 de enero siguiente", por "en un plazo no superior al último día hábil del mes de febrero siguiente".

7) Modifíquese el artículo 11, de la siguiente forma:

a) Suprímanse en el inciso primero las oraciones que van a continuación del primer punto seguido (.).

b) Elimínese en el inciso segundo, la oración que sigue a partir del punto seguido.

-- <u>Sometidas a votación los numerales 6) y 7) precedentes fueron aprobadas por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

8) Sustitúyase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12º.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá; el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Hacienda; el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será el responsable técnico, y dos miembros ocasionales que serán elegidos por el presidente del Comité, con el acuerdo de los demás miembros permanentes, de entre las secretarías regionales ministeriales con sede en la respectiva región. Estos miembros no permanentes serán elegidos para una sola sesión, en la reunión de Comité inmediatamente anterior, pudiendo ser reelegidos de la misma forma, en lo sucesivo, para otras sesiones.".

-- S.E. el Presidente de la República, a petición de la Comisión, sustituyó la indicación precedente por la siguiente:

"8) Sustitúyase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12º.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá; por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será el responsable técnico, por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Hacienda, o quien haga sus veces, y por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan interés.”.

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, e Isasi, doña Marta, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

9) Incorpórese en el artículo 17, en su inciso primero, a continuación de la frase “cheques nominativos”, la siguiente oración: “, vale vista bancario o transferencia electrónica a la cuenta bancaria que señale en su postulación”; y, en el inciso final, suprímase la frase “, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía”.”.

-- Sometidas a votación este numeral fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

AL ARTÍCULO 4º

Para introducirle las siguientes modificaciones al número 2):

a) Agréguese la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:

“b) En el inciso cuarto, suprímase la frase “con una superficie construida no inferior a 1.000 m2,”.

-- S.E. el Presidente de la República, a petición de la Comisión, sustituyó la indicación precedente por la siguiente:

a) Agréguese la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente:

“b) En el inciso cuarto, suprímanse las frases “, de más de 5 unidades” y “con una superficie construida no inferior a 1.000 m2,”.

-- <u>Sometido a votación esta indicación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, e Isasi, doña Marta, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

b) Sustituyese la actual letra b), que ha pasado a ser letra c), por la siguiente:

“c) Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“Sólo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos proyectos de inversión superen las 500 unidades tributarias mensuales.”.

c) Incorpórese el siguiente número 8), nuevo:

“8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 35, el guarismo “2012” por “2025”.”

-- <u>Sometidas a votación estas letras fueron aprobadas por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

AL ARTÍCULO 5º

5) Para introducirle las siguientes modificaciones en su numeral 1):

a) Incorpórese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser letra d):

“c) En el inciso cuarto, suprímese las oraciones “de a lo menos 500 m2 construidos” y “, de más de 5 unidades, con una superficie total construida no inferior a 1.000 m2”.”

b) Sustituyese la actual letra c), que ha pasado a ser letra d), por la siguiente:

“d) Sustitúyanse el inciso séptimo por el siguiente:

“Este beneficio sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión en bienes objeto del crédito a que se refiere esta ley, supere las 500 unidades tributarias mensuales.”.

-- <u>Sometido a votación este artículo conjuntamente con las indicaciones precedentes fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

AL ARTÍCULO 6º

Este artículo no fue objeto de indicaciones por parte de S.E. el Presidente de la República, no obstante fue objeto de votación por parte de la Comisión, puesto que en el Informe emitido anteriormente fue rechazado al rechazarse la idea de legislar, en general.

-- Sometido a votación fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Goic, doña Carolina, y los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Marinovic, don Miodrag (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta; Santana, don Alejandro; Sandoval, don David, y Vargas, don Orlando).

ARTÍCULOS 7°, 8º Y 9º, NUEVOS

Para intercalar los siguientes artículos 7º, 8º y 9º, nuevos, pasando los actuales artículos 7º y 8º a ser artículos 10 y 11, respectivamente:

"Artículo 7º.- Apruébase la siguiente ley que autoriza el establecimiento de una Zona Franca en las regiones geográficamente aisladas del país:

"*Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de una Zona Franca en las Regiones geográficamente aisladas del país, que a la fecha de publicación de esta ley no gocen de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8º.*

Para estos efectos, se considerará Región geográficamente aislada, aquella que no cuente con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional.

Un decreto del Ministro de Hacienda, expedido previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las regiones que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior. Asimismo, un decreto expedido de la misma forma establecerá la pérdida del carácter de región geográficamente aislada, y el momento desde el cual se ha producido dicha pérdida.

Artículo 2º.- La administración y explotación de las Zonas Francas reguladas en esta ley será entregada por el Estado de Chile, a través del Intendente de la respectiva Región y previa autorización del Ministro de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que para tales efectos determinen dichas autoridades, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con los interesados de

conformidad con la legislación nacional. La aprobación de estos contratos deberá efectuarse mediante decreto del Ministro de Hacienda, el que fijará la fecha de entrada en funcionamiento de cada Zona Franca.

Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales, administrativos y de control que se encuentren vigentes al momento de la prórroga o renovación.

Artículo 3.- El precio pagado por el concesionario con motivo de la concesión irá en beneficio, en un veinte por ciento, de la municipalidad donde se ubique la Zona Franca; y en el mismo porcentaje, en beneficio de la comuna donde se ubique la capital regional respectiva. En caso que la municipalidad donde se instale la Zona Franca corresponda a la capital regional, la asignación será de un veinte por ciento. En cualquier caso, el monto restante irá en beneficio de las demás municipalidades de la respectiva Región, en partes iguales. Los recursos que reciban los municipios por aplicación de este artículo, sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

Artículo 4°.- El régimen de Zona Franca, su administración y explotación, se extenderá hasta el término de la respectiva concesión, renovación o prórroga que se encuentre vigente, en su caso, incluso cuando la Región deje de cumplir con la condición señalada en el artículo 1°.

Artículo 5.- La administración y supervigilancia de las Zonas Francas establecidas por esta ley corresponderá al Intendente Regional respectivo, quien deberá establecer los procedimientos internos de control y fiscalización que sean necesarios para cautelar el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichas Zonas Francas.

Artículo 6.- Los territorios de las Regiones donde se instalen las Zonas Francas señaladas en esta ley, se considerarán, para todos los efectos legales y reglamentarios, Zonas Francas de Extensión, siéndoles aplicables las normas relativas a estas últimas.

Artículo 7°.- En todo lo que no fuere incompatible con esta ley, se aplicarán a las Zonas Francas del artículo 1° las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria.

Artículo 8°.- Aquellas Regiones en las que se instale una Zona Franca de acuerdo a lo previsto en esta ley y que al momento de su instalación se encuentren acogidas al régimen de Zona Franca de Extensión respecto de otra Zona Franca, mantendrán vigente e inalterado su régimen jurídico respecto de esta última.".

-- <u>Sometido a votación este artículo 7 nuevo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Lemus, don Luis; Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando).

Artículo 8º.- Intercálese en la ley Nº 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el siguiente artículo 11, nuevo, pasando el actual artículo 11 a ser artículo 12:

“Artículo 11**.-** Las sobretasas arancelarias ad valorem, los derechos antidumping y los derechos compensatorios establecidos en los artículos 7º y 8º de esta ley, se aplicarán a todas las importaciones a partir de la fecha de su establecimiento, así como a las mercancías que sean importadas a las zonas francas de extensión desde zonas francas u otras zonas que se encuentren exentas del pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, o que gocen de presunción de extraterritorialidad aduanera.”.

-- <u>Sometido a votación este artículo 8 nuevo fue rechazado por 5 votos en contra, 3 a favor y ninguna abstención.</u>

(Votaron en contra los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Lemus, don Luis; Rojas, don Manuel, y Santana, don Alejandro. A favor lo hicieron los señores Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto, y Vargas, don Orlando).

Artículo 9º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28 del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el guarismo “2012” por “2025”.”.

-- <u>Sometido a votación este artículo 9 nuevo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Lemus, don Luis; Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando).

AL ACTUAL ARTÍCULO 7º

Este artículo, que ha pasado a ser 10, no fue objeto de indicaciones por parte de S.E. el Presidente de la República, no obstante fue objeto de votación por parte de la Comisión, puesto que en el Informe emitido anteriormente fue rechazado al rechazarse la idea de legislar, en general.

-- <u>Sometido a votación este artículo fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Lemus, don Luis; Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando).

AL ACTUAL ARTÍCULO 8º

Para incorporar en el actual artículo 8°, que ha pasado a ser artículo 11, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El artículo 7° de esta ley, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo 8º de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2012 o de la fecha señalada en el inciso anterior, si ello ocurriere con posterioridad.”.

-- <u>Sometido a votación el inciso tercero nuevo que se incorpora fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Lemus, don Luis; Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando).

-- <u>Sometido a votación el inciso cuarto nuevo que se incorpora fue rechazado por 8 votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.</u>

(Votaron en contra los señores Alinco, don René; Ascencio, don Gabriel; Baltolu, don Nino; Cardemil, don Alberto; Lemus, don Luis; Rojas, don Manuel; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando).

IV.- <u>ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.</u>

En relación con esta materia, vuestra Comisión estimó que ninguno de los preceptos aprobados tiene la calidad de normas orgánicas constitucionales, ni requieren ser aprobados con quórum calificado.

I.- <u>ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.</u>

La Sala de la Corporación, al conocer del Mensaje, ordenó su tramitación directa a la Comisión de Hacienda.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Zonas Extremas os recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.853, que crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XI, XII y provincias y Chiloé y Palena:

1) Intercálese en el título de la ley, la expresión “XV,” entre las frases “las Regiones I,” y “XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena”.

2) Introdúcese las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 1º:

a) Sustitúyase el guarismo “2003” por el guarismo “2012”.

b) Sustitúyase el guarismo “2006” por el guarismo “2025”.

c) Intercálase la frase “XV Región,” entre las expresiones “actuales o futuros de la Primera Región,” y “de las provincias de Chiloé y Palena”.

d) Sustitúyase el guarismo “147.000” por el guarismo “182.000”.

e) Incorpórese la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e), a ser letra f):

“e) Intercálase, entre las frases “domicilio y trabajo permanente” y “en la Región o provincia respectiva”, la expresión: “, incluso aquellos con jornadas parciales,”.

f) Sustitúyase el guarismo “2004” por el guarismo “2013”.

3) En el inciso segundo del artículo 1º, suprímase la frase “para los años 2003, 2004, 2005 y 2006,”.

4) En el inciso cuarto del artículo 2º, sustitúyase la frase “medios magnéticos”, antes del punto final, por la frase “cualquier medio de soporte”.

5) Agregáse el siguiente nuevo inciso final:

“Dicha bonificación se pagará por las remuneraciones que sean superiores en un 20% al salario mínimo mensual vigente en el país.”.

6) Agrégase el siguiente nuevo artículo quinto:

“Artículo 5°.- Para optar al pago de la bonificación, los empleadores deberán presentar una declaración jurada en la cual declararán no haber sido condenados, en los últimos seis meses, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980, sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria:

1) Intercálese la frase “Arica y Parinacota,” entre las expresiones “regiones extremas de” y “Tarapacá, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

2) Sustitúyese los guarismos “2000” y “2007”, por los guarismos “2012” y “2025”, respectivamente.

3) Incorpórense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Durante los años señalados en el inciso precedente, el fondo podrá destinar anualmente hasta 2.500 millones de pesos a bonificar las inversiones y reinversiones productivas que los pequeños y medianos inversionistas realicen en las antes mencionadas regiones y provincias. Dicha cantidad se reajustará anualmente en la Ley de Presupuesto, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

La distribución de los recursos del fondo se efectuará mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda expedidos en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, orgánico de la administración financiera del Estado.”.

Artículo 3º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el estatuto del Fondo de Fomento y Desarrollo creado por el artículo 38 del decreto ley Nº 3.529, de 1980:

1) Intercálese en el encabezado, antes del Título I, entre las expresiones “regiones extremas de” y “Tarapacá, Aysén del Presidente Carlos Ibáñez del Campo”, la siguiente frase: “Arica y Parinacota,”.

2) Suprímese el inciso segundo del artículo 1º.

3) En el inciso primero del artículo 3°, sustitúyase la expresión “artículo 1°” por la frase “artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980.”.

4) En el inciso primero del artículo 4°, sustitúyase la expresión “ artículo 1° de este estatuto” por la frase “ artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980.”.

5) Sustitúyase el inciso final del artículo 6º, por el siguiente:

“Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos, se considerará la capacidad para ejecutarlos, su mérito innovador, el grado de ejecución, la incorporación de valor agregado y su impacto regional. En el caso de proyectos que contemplen más de una etapa

de desarrollo, también se considerará el incremento del monto de las inversiones respecto de las etapas previas.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9º:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9º.- En cada año calendario se recibirán desde el 15 de noviembre hasta el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.”.

b) En el inciso quinto, reemplázase la frase “en un plazo no superior al 15 de enero siguiente”, por “en un plazo no superior al último día hábil del mes de febrero siguiente”.

7) Modifíquese el artículo 11, de la siguiente forma:

a) Suprímanse en el inciso primero las oraciones que van a continuación del primer punto seguido (.).

b) Elimínese en el inciso segundo, la oración que sigue a partir del punto seguido.

8) Sustitúyase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12º.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá; por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será el responsable técnico, por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Hacienda**,** o quien haga sus veces, y por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan interés.”.

9) Incorpórese en el artículo 17, en su inciso primero, a continuación de la frase “cheques nominativos”, la siguiente oración: “, vale vista bancario o transferencia electrónica a la cuenta bancaria que señale en su postulación”; y, en el inciso final, suprímase la frase “, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía”.”.

Artículo 4º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el D.F.L. N° 1, del Ministerio de Hacienda de 2001:

1) Sustitúyase el epígrafe del Título I, por el siguiente: “Normas aplicables para la XV Región”.

2) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 1º:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la frase “las provincias de Arica y Parinacota”, por la frase: “la XV Región”; y la expresión “esas provincias”, por “dicha región”.

b) En el inciso cuarto, suprímense las frases “, de más de 5 unidades” y “con una superficie construida no inferior a 1.000 m2”.

c) Sustitúyase el inciso sexto por el siguiente:

“Sólo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos proyectos de inversión superen las 500 unidades tributarias mensuales.”.

d) Sustitúyase en el inciso séptimo, los guarismos “2011” y “2034” por los guarismos “2025” y “2045”, respectivamente.

3) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la presente ley, podrán suspender sus pagos provisiones obligatorios de acuerdo a las siguientes reglas y por los períodos que a continuación se indican:

1. Beneficio.

Cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la declaración que contempla el número 3 de este artículo, por las inversiones a que se refiere la presente ley, sea igual o exceda del promedio del impuesto de primera categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios, podrá suspender totalmente sus pagos provisionales obligatorios. Para el cálculo de dicho promedio, se considerará que el impuesto de primera categoría es igual a cero, cuando el contribuyente hubiese determinado una pérdida tributaria como resultado del respectivo ejercicio.

En caso que el crédito estimado para el ejercicio fuere inferior al promedio del impuesto de primera categoría señalado en el inciso anterior, el contribuyente podrá suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial.

En los casos indicados anteriormente, el crédito estimado corresponderá al remanente de los créditos de que trata esta ley que puedan imputarse en los años tributarios siguientes, más el crédito que se estime para el ejercicio respectivo, determinándose éste en función de la tasa de

crédito que corresponda de acuerdo al artículo anterior, aplicada sobre los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley, independientemente de que dicho crédito se encuentre o no devengado al término del mismo.

Para calcular el promedio indicado, el impuesto de primera categoría se convertirá a unidades tributarias mensuales según su valor vigente al término del año comercial a que corresponda el impuesto. El número de unidades tributarias mensuales así obtenido se reconvertirá al valor en pesos que aquéllas tengan a la fecha en que se presente la declaración jurada indicada en el número 3 de este artículo.

2. Beneficiarios.

Los contribuyentes podrán acceder a lo dispuesto en el numeral anterior, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría. Los demás contribuyentes podrán suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial, sin perjuicio de que a partir del cuarto año comercial señalado precedentemente, aplicarán íntegramente lo dispuesto en el número anterior.

3. Declaración jurada y deberes de información.

Para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una declaración jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que establezca dicha autoridad. La declaración jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el número 1 anterior.

En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio.

Cuando de lo informado por el contribuyente en su declaración rectificatoria resultare un porcentaje menor de suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, o no correspondiere suspensión

alguna, deberá, respecto de los ingresos brutos que correspondan al mes de dicha rectificación y a los siguientes, cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales obligatorios mensuales de acuerdo a las reglas generales.

Los contribuyentes informarán también, en la respectiva declaración mensual de impuestos, el monto de los ingresos brutos para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios de cada período en que se hayan suspendido tales pagos conforme a este artículo.

4. Período de aplicación.

Los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establece este artículo a contar de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de la declaración jurada antes referida, y hasta el término de ese año comercial.

Con todo, podrán suspender los pagos provisionales obligatorios de los períodos mensuales siguientes, aplicando las reglas establecidas en los números 1 y 2 anteriores, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada complementaria establecida en el inciso primero del número 3 anterior.

5. Sanciones.

En caso que los contribuyentes hubieren suspendido los pagos provisionales mensuales obligatorios en forma indebida, se considerarán para todos los efectos legales como pagos provisionales obligatorios no declarados ni pagados, por lo que éstos se adeudarán junto con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Para estos efectos, se considerará indebida la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, cuando el contribuyente hubiere informado en la declaración jurada establecida en el número 3 anterior, o en su declaración complementaria o rectificatoria, en su caso, un crédito estimado superior a aquél que hubiese correspondido en función de los desembolsos destinados a las inversiones a que se refiere esta ley efectivamente realizados en el ejercicio, o cuando se haya invocado una suspensión por un monto superior a la que corresponda de acuerdo a las reglas de este artículo o a los antecedentes en que se funda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de los contribuyentes para invocar otros regímenes de suspensión de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, de acuerdo a otras disposiciones legales vigentes.”.

4) En el artículo 2º, sustitúyese la frase “artículo anterior”, por la frase “artículo 1º”.

5) En el artículo 6º, Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el caso del artículo 1º bis, para efectos de la aplicación de las sanciones señaladas en este artículo, y sin perjuicio de lo establecido en el número 5 de dicha disposición, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente a los pagos provisionales mensuales obligatorios efectivamente suspendidos en exceso de lo informado al Servicio de Impuestos Internos, debidamente reajustados, de acuerdo a lo señalado por el número 3 del mismo artículo.".

6) Reemplácese en el artículo 7º, la expresión "19.366", por la frase: "20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

7) Introdúcese en el artículo 27, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, las industrias a que se refiere el artículo 27 del señalado decreto con fuerza de ley, podrán acogerse al régimen de recuperación de los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, mencionado en el inciso anterior, por las ventas de mercancías de su propia producción que hagan a la zona franca de extensión o a otros usuarios de zona franca. Estas operaciones deberán documentarse a través del intercambio de mensajes mediante el uso de un sistema tecnológico que determinará el Servicio de Impuesto Internos mediante resolución, la cual fijara además el contenido de dichos mensajes.".

8) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 35, el guarismo "2012" por "2025".".

Artículo 5º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.606, que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena:

1) Modifíquese el artículo 1º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo "2011" por el guarismo "2025".

b) Reemplácese en el inciso segundo, el guarismo "2030" por el guarismo "2045".

c) En el inciso cuarto, suprímase las oraciones "de a lo menos 500 m2 construidos" y ", de más de 5 unidades, con una superficie total construida no inferior a 1.000 m2.".

d) Sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

"Este beneficio sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión en bienes objeto del crédito a que se refiere esta ley, supere las 500 unidades tributarias mensuales.".

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

"Artículo 1º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la presente ley, podrán suspender sus pagos provisiones obligatorios de acuerdo a las siguientes reglas y por los períodos que a continuación se indican:

1. Beneficio.

Cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la declaración que contempla el número 3 de este artículo, por las inversiones a que se refiere la presente ley, sea igual o exceda del promedio del impuesto de primera categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios, podrá suspender totalmente sus pagos provisionales obligatorios. Para el cálculo de dicho promedio, se considerará que el impuesto de primera categoría es igual a cero, cuando el contribuyente hubiese determinado una pérdida tributaria como resultado del respectivo ejercicio.

En caso que el crédito estimado para el ejercicio fuere inferior al promedio del impuesto de primera categoría señalado en el inciso anterior, el contribuyente podrá suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial.

En los casos indicados anteriormente, el crédito estimado corresponderá al remanente de los créditos de que trata esta ley que puedan imputarse en los años tributarios siguientes, más el crédito que se estime para el ejercicio respectivo, determinándose éste en función de la tasa de crédito que corresponda de acuerdo al artículo anterior, aplicada sobre los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley, independientemente de que dicho crédito se encuentre o no devengado al término del mismo.

Para calcular el promedio indicado, el impuesto de primera categoría se convertirá a unidades tributarias mensuales según su valor vigente al término del año comercial a que corresponda el impuesto. El número de unidades tributarias mensuales así obtenido se reconvertirá al valor en pesos que aquéllas tengan a la fecha en que se presente la declaración jurada indicada en el número 3 de este artículo.

2. Beneficiarios.

Los contribuyentes podrán acceder a lo dispuesto en el numeral anterior, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría. Los demás contribuyentes podrán

suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial, sin perjuicio de que a partir del cuarto año comercial señalado precedentemente, aplicarán íntegramente lo dispuesto en el número anterior.

3. Declaración jurada y deberes de información.

Para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una declaración jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que establezca dicha autoridad. La declaración jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el número 1 anterior.

En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio.

Cuando de lo informado por el contribuyente en su declaración rectificatoria resultare un porcentaje menor de suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, o no correspondiere suspensión alguna, deberá, respecto de los ingresos brutos que correspondan al mes de dicha rectificación y a los siguientes, cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales obligatorios mensuales de acuerdo a las reglas generales.

Los contribuyentes informarán también, en la respectiva declaración mensual de impuestos, el monto de los ingresos brutos para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios de cada período en que se hayan suspendido tales pagos conforme a este artículo.

4. Período de aplicación.

Los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establece este artículo a contar de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del

mes de la presentación de la declaración jurada antes referida, y hasta el término de ese año comercial.

Con todo, podrán suspender los pagos provisionales obligatorios de los períodos mensuales siguientes, aplicando las reglas establecidas en los números 1 y 2 anteriores, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada complementaria establecida en el inciso primero del número 3 anterior.

5. Sanciones.

En caso que los contribuyentes hubieren suspendido los pagos provisionales mensuales obligatorios en forma indebida, se considerarán para todos los efectos legales como pagos provisionales obligatorios no declarados ni pagados, por lo que éstos se adeudarán junto con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Para estos efectos, se considerará indebida la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, cuando el contribuyente hubiere informado en la declaración jurada establecida en el número 3 anterior, o en su declaración complementaria o rectificatoria, en su caso, un crédito estimado superior a aquél que hubiese correspondido en función de los desembolsos destinados a las inversiones a que se refiere esta ley efectivamente realizados en el ejercicio, o cuando se haya invocado una suspensión por un monto superior a la que corresponda de acuerdo a las reglas de este artículo o a los antecedentes en que se funda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 3º, y de la posibilidad de los contribuyentes para invocar otros regímenes de suspensión de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, de acuerdo a otras disposiciones legales vigentes.”.

3) Sustitúyese en el artículo 2º, la frase “artículo anterior” por la frase “artículo 1º”.

4) Introdúcese en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso del artículo 1º bis, y sin perjuicio de lo establecido en el número 5 de dicha disposición, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente a los pagos provisionales mensuales obligatorios efectivamente suspendidos en exceso de lo informado al Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo señalado por el número 3 del mismo artículo.”.

5) Reemplácese en el artículo 8º, la expresión “19.366”, por la frase “20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”.

Artículo 6º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 18.841, que establece un sistema simplificado de

exportaciones, la frase “1 unidad tributaria mensual”, por “cero coma cinco unidades tributarias mensuales”.

Artículo 7º.- Apruébase la siguiente ley que autoriza el establecimiento de una Zona Franca en las regiones geográficamente aisladas del país:

“*Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de una Zona Franca en las Regiones geográficamente aisladas del país, que a la fecha de publicación de esta ley no gocen de los beneficios establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 8º.*

Para estos efectos, se considerará Región geográficamente aislada, aquella que no cuente con conectividad vial terrestre íntegra y por rutas nacionales con el resto del territorio nacional.

Un decreto del Ministro de Hacienda, expedido previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las regiones que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior. Asimismo, un decreto expedido de la misma forma establecerá la pérdida del carácter de región geográficamente aislada, y el momento desde el cual se ha producido dicha pérdida.

Artículo 2º.- La administración y explotación de las Zonas Francas reguladas en esta ley será entregada por el Estado de Chile, a través del Intendente de la respectiva Región y previa autorización del Ministro de Hacienda, a las personas jurídicas que cumplan con las bases que para tales efectos determinen dichas autoridades, mediante contratos cuyas condiciones serán libremente pactadas con los interesados de conformidad con la legislación nacional. La aprobación de estos contratos deberá efectuarse mediante decreto del Ministro de Hacienda, el que fijará la fecha de entrada en funcionamiento de cada Zona Franca.

Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales, administrativos y de control que se encuentren vigentes al momento de la prórroga o renovación.

Artículo 3°.- El precio pagado por el concesionario con motivo de la concesión irá en beneficio, en un veinte por ciento, de la municipalidad donde se ubique la Zona Franca; y en el mismo porcentaje, en beneficio de la comuna donde se ubique la capital regional respectiva. En caso que la municipalidad donde se instale la Zona Franca corresponda a la capital regional, la asignación será de un veinte por ciento. En cualquier caso, el monto restante irá en beneficio de las demás municipalidades de la respectiva Región, en partes iguales. Los recursos que reciban los municipios por aplicación de este artículo, sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios.

Artículo 4°.- El régimen de Zona Franca, su administración y explotación, se extenderá hasta el término de la respectiva concesión, renovación o prórroga que se encuentre vigente, en su caso, incluso cuando la Región deje de cumplir con la condición señalada en el artículo 1°.

Artículo 5°.- La administración y supervigilancia de las Zonas Francas establecidas por esta ley corresponderá al Intendente Regional respectivo, quien deberá establecer los procedimientos internos de control y fiscalización que sean necesarios para cautelar el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables a dichas Zonas Francas.

Artículo 6°.- Los territorios de las Regiones donde se instalen las Zonas Francas señaladas en esta ley, se considerarán, para todos los efectos legales y reglamentarios, Zonas Francas de Extensión, siéndoles aplicables las normas relativas a estas últimas.

Artículo 7°.- En todo lo que no fuere incompatible con esta ley, se aplicarán a las Zonas Francas del artículo 1° las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, y su normativa complementaria.

Artículo 8°.- Aquellas Regiones en las que se instale una Zona Franca de acuerdo a lo previsto en esta ley y que al momento de su instalación se encuentren acogidas al régimen de Zona Franca de Extensión respecto de otra Zona Franca, mantendrán vigente e inalterado su régimen jurídico respecto de esta última.".

Artículo 8º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28 del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, el guarismo "2012" por "2025".

Artículo 9°.- Facúltese al Presidente de la República para dictar uno o más textos refundido, coordinado y sistematizado, que contenga todas o algunas de las leyes que se modifican por la presente ley, para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en modo alguno, su verdadero sentido y alcance. Esta facultad podrá ser ejercida dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 10°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2012. En el caso de las modificaciones introducidas a la ley N° 19.420 y a la ley N° 19.606, éstas se aplicarán respecto de las inversiones consistentes en bienes que sean adquiridos o terminados de construir a partir de dicha fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto por el número 3) del artículo 4, y por el número 2) del artículo 5, comenzará a regir luego de 90 días corridos desde la fecha de la publicación de la presente ley.

El artículo 7° de esta ley, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON ORLANDO VARGAS PIZARRO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 1° de agosto de 2012.

Acordado en sesiones de 11 y 18 de julio, y 1° de agosto del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, e Isasi, doña Marta, y de los Diputados señores Alinco; Ascencio; Baltolu, Cardemil; Chahin, don Fuad (en reemplazo del señor Ascencio, don Gabriel); Lemus; Marinovic (en reemplazo de la señora Isasi, doña Marta); Rojas; Sandoval; Santana y Vargas.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión